



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 18-2014-00172-01

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ
GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ**

**DEMANDADO: 'CONSORCIO LUZ' CONFORMADO POR LAS EMPRESAS
ASFALTOS LA HERRERA SAS Y CORTÁZAR Y
GUTIÉRREZ LTDA
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
MOVILIDAD
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UMV**

**ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE Y
DEMANDADA (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV Y
ASFALTOS LA HERRERA SAS)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante, así como la parte demandada (Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – MV y Asfaltos La Herrera SAS), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá el día 13 de marzo de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de las partes demandante (fls. 387 a 396), así como de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV (fls. 399 a 404) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ y GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ instauraron demanda ordinaria laboral contra de 'CONSORCIO LUZ' CONFORMADO POR LAS EMPRESAS ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –

de las vacaciones generadas por el periodo de tiempo laborado entre el 15 de julio de 2012 al 21 de agosto de 2012, a razón de \$37.950.

- 9) Condenar solidariamente a las demandadas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA como demandadas principales a pagar a título de sanción moratoria un día de salario por cada día que se tarde en realizar el pago de los salarios y prestaciones adeudadas, los que se contarán a partir de la fecha de terminación del contrato y hasta por los siguientes 24 meses siguientes (Artículo 65 del CST).
- 10) Costas procesales.

PRETENSIONES DE WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ:

- 1) Declarar que mediante sentencia judicial que las Empresas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA integran el CONSORCIO LUZ.
- 2) Declarar que mediante sentencia judicial que el CONSORCIO LUZ fue el empleador del demandante, por el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2011 al 9 de julio de 2012.
- 3) Declarar que las empresas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA, deben responder como demandados principales por las acreencias laborales del señor WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ, por el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2011 al 9 de julio de 2012, en tanto son los integrantes del CONSORCIO LUZ.
- 4) Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV debe responder como demandada solidaria por todas las acreencias laborales del señor GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ, por el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2011 al 9 de julio de 2012, en tanto que fue el beneficiario de la actividad laboral prestada por el demandante.
- 5) Condenar a las demandadas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA como demandadas principales al pago de las primas generadas por el periodo de tiempo laborado comprendido del 01 de enero de 2012 al 9 de julio de 2012, a razón de \$159.192.
- 6) Condenar solidariamente a las demandadas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA como demandadas principales al pago de las cesantías generadas por el periodo de tiempo laborado correspondiente del 01 de enero de 2012 al 9 de julio de 2012, a razón de \$159.192.

- 7) Condenar solidariamente a las demandadas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA como demandadas principales al pago de los intereses a las cesantías generadas por el periodo de tiempo laborado correspondiente del 1 de enero de 2012 al 9 de julio de 2012, a razón de \$11.355.
- 8) Condenar solidariamente a las demandadas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA como demandadas principales al pago de las vacaciones generadas por el periodo de tiempo laborado entre el 22 de marzo de 2011 al 9 de julio de 2012, a razón de \$79.596.
- 9) Condenar solidariamente a las demandadas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA como demandadas principales a pagar a título de sanción moratoria un día de salario por cada día que se tarde en realizar el pago de los salarios y prestaciones adeudadas, los que se contarán a partir de la fecha de terminación del contrato y hasta por los siguientes 24 meses siguientes (Artículo 65 del CST).
- 10) Costas procesales.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV contestó la demanda (fls. 67 a 130), así como el 'CONSORCIO LUZ' CONFORMADO POR LAS EMPRESAS ASFALTOS LA HERRERA SAS Y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA, representados mediante Curador *Ad – Litem* (fls. 190 a 193) y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (fls. 296 a 307 y 309 a 316), de acuerdo al auto visible a folio 308 y 317. Se opuso a las pretensiones del demandante, proponiendo excepciones de mérito.

La parte demandante presentó reforma de la demanda el día 5 de julio de 2017, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 201 a 2014):

PRETENSIONES DEL SEÑOR GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ:

1. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV fue el empleador del señor GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ por el periodo comprendido del 15 de julio de 2012 al 21 de agosto de 2012.
2. Que se declare mediante sentencia judicial que las empresas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA, deben responder

solidariamente por todas las acreencias laborales del señor GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ, por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2012 al 21 de agosto de 2012, en tanto son empresas conformantes del CONSORCIO LUZ, quien fungió como intermediaria de la actividad laboral prestada por el señor ORJUELA RAMIREZ.

En subsidio de las dos anteriores pretensiones:

1. Que se declare mediante sentencia judicial que el CONSORCIO LUZ fue el empleador del señor GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ, por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2012 al 21 de agosto de 2012.
2. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV debe responder por todas las acreencias laborales de la empresa CONSORCIO LUZ, en tanto el empleador del señor ORJUELA RAMIREZ por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2012 al 21 de agosto de 2012, en tanto fue la beneficiaria de la actividad laboral prestada por el señor ORJUELA RAMIREZ.
3. Que se declare que las empresas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA deben responder solidariamente por las acreencias laborales del señor ORJUELA RAMIREZ por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2012 al 21 de agosto de 2012, en tanto son los integrantes del CONSORCIO LUZ.
4. Que se condene solidariamente a las demandadas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV al pago de las primas generadas por el periodo laborado entre el 15 de julio de 2012 al 21 de agosto de 2012, a razón de \$75.900.
5. Condenar solidariamente a las demandadas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV al pago de las cesantías generadas por el periodo laborado correspondiente del 15 de julio de 2012 al 21 de agosto de 2012 a \$75.900.
6. Condenar solidariamente a las demandadas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV al pago de los intereses a las cesantías generadas por el periodo laborado correspondiente del 15 de julio de 2012 al 21 de agosto de 2012 a \$1.821

7. Condenar solidariamente a las demandadas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV al pago de las vacaciones generadas por el periodo laborado correspondiente del 15 de julio de 2012 al 21 de agosto de 2012 a \$37.950.
8. Condenar solidariamente a las demandadas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV a pagar a título de sanción moratoria un día de salario por cada día que se tarde en realizar el pago de los salarios y prestaciones adeudadas, lo que se contarán a partir de la fecha de terminación del contrato y hasta por los siguientes 24 meses (Artículo 65 del CST).
9. Costas procesales.

PRETENSIONES DEL SEÑOR WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ:

1. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV fue el empleador del señor WILMER ANTONIO VILORIA PEZ por el periodo comprendido del 22 de marzo de 2011 al 9 de julio de 2012.
2. Que se declare mediante sentencia judicial que las empresas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA, deben responder solidariamente por todas las acreencias laborales del señor WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ, por el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2011 al 9 de julio de 2012, en tanto son empresas conformantes del CONSORCIO LUZ, quien fungió como intermediaria de la actividad laboral prestada por el señor VILORIA PÁEZ.

En subsidio de las dos anteriores pretensiones:

1. Que se declare mediante sentencia judicial que el CONSORCIO LUZ fue el empleador del señor WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ, por el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2011 al 9 de julio de 2012.
2. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV debe responder por todas las acreencias laborales de la empresa CONSORCIO LUZ, en tanto el empleador del señor VILORIA PÁEZ por el periodo comprendido entre el 22

de marzo de 2011 al 9 de julio de 2012, en tanto fue la beneficiaria de la actividad laboral prestada por el señor VILORIA PÁEZ.

3. Que se declare que las empresas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA deben responder solidariamente por las acreencias laborales del señor VILORIA PEZ por el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2011 al 9 de julio de 2012, en tanto son los integrantes del CONSORCIO LUZ.
4. Que se condene solidariamente a las demandadas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV al pago de las primas generadas por el periodo laborado entre el 1 de enero de 2012 al 9 de julio de 2012, a razón de \$159.192.
5. Condenar solidariamente a las demandadas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV al pago de las cesantías generadas por el periodo laborado correspondiente del 1 de enero de 2012 al 9 de julio de 2012 a \$159.192.
6. Condenar solidariamente a las demandadas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV al pago de los intereses a las cesantías generadas por el periodo laborado correspondiente del 1 de enero de 2012 al 9 de julio de 2012 a \$11.355.
7. Condenar solidariamente a las demandadas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV al pago de las vacaciones generadas por el periodo laborado correspondiente del 1 de enero de 2012 al 9 de julio de 2012 a \$179.596.
8. Condenar solidariamente a las demandadas ASFALTOS LA HERRERA SAS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV a pagar a título de sanción moratoria un día de salario por cada día que se tarde en realizar el pago de los salarios y prestaciones adeudadas, lo que se contarán a partir de la fecha de terminación del contrato y hasta por los siguientes 24 meses (Artículo 65 del CST).
9. Costas procesales.

EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD contestó la reforma de la demanda (fls. 296 a 307 y 309 a 316), de acuerdo al auto

visible a folio 317. Se opuso a las pretensiones del demandante, proponiendo excepciones de mérito.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2017 se dio por **NO** contestada la reforma de la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y ASFALTOS LA HERRERA SAS (fl. 317).

En auto del 8 de agosto de 2019 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado ASFALTOS LA HERRERA SAS EN LIQUIDACIÓN.

ASFALTOS LA HERRERA SAS EN LIQUIDACIÓN contestó la demanda (fls. 351 y 352), de acuerdo al auto visible a folio 361 y 362. Se opuso a las pretensiones del demandante, proponiendo excepciones de mérito.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 se dio por **NO** contestada la reforma de la demanda por parte de ASFALTOS LA HERRERA SAS EN LIQUIDACIÓN (fl. 370).

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 18° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 13 de marzo de 2020. **DECLARÓ** que entre los señores **GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ** y **WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ** y las empresas **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA** y **ASFALTOS LA HERRERA SAS**, integrantes del **CONSORCIO LUZ**, existió un contrato de trabajo a término indefinido, los cuales estuvieron vigentes para cada uno de los demandantes, de la siguiente manera y con los siguientes salarios:

DEMANDANTE	PERIODO
GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ	15 de junio de 2012 a 21 de agosto de 2012, con una asignación de salario mínimo mensual vigente.
WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ	22 de marzo de 2011 al 9 de julio de 2012, con una asignación de salario mínimo mensual vigente.

CONDENÓ a las empresas **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA** y **ASFALTOS LA HERRERA SAS**, integrantes del **CONSORCIO LUZ** en calidad de empleadores, y solidariamente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV**, en su condición de beneficiario y dueño de la obra a reconocer y pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

2.1 GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ

- a) \$65.213 por concepto de cesantías.
- b) \$7.826 por concepto de intereses a las cesantías.
- c) \$32.606 por concepto de vacaciones.
- d) \$65.213 por concepto de prima de servicios.
- e) \$21.150 por concepto de indemnización moratoria, a partir de la terminación del contrato de trabajo, esto es, 21 de agosto de 2012 hasta por 24 meses, es decir, hasta el 21 de agosto de 2014, corriendo a partir de dicha fecha, solamente intereses moratorios por el valor impago relacionado con salarios y prestaciones sociales debidas (*Cesantías y prima de servicios*).

2.2 WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ

- a) \$805.913 por concepto de cesantías.
- b) \$96.710 por concepto de intereses a las cesantías.
- c) \$402.956 por concepto de vacaciones.
- d) \$805.913 por concepto de prima de servicios.
- e) \$21.150 por concepto de indemnización moratoria, a partir de la terminación del contrato de trabajo, esto es, 09 de julio de 2012 hasta por 24 meses, es decir, hasta el 8 de julio de 2014, corriendo a partir de dicha fecha, solamente intereses moratorios por el valor impago relacionado con salarios y prestaciones sociales debidas (*Cesantías y prima de servicios*).

ABSOLVIÓ a la demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda. **EXCEPCIONES:** DECLARÓ NO PROBADA la excepción de prescripción, relevándose del estudio de las demás excepciones propuestas, dado el resultado de la Litis. **COSTAS** a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, valor que deberá ser reconocido por cada una de las empresas **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ Ltda** y **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S.**, integrantes del **CONSORCIO LUZ**, en calidad de empleadores, solidariamente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL “UMV”** en su condición de beneficiario y dueño de la obra.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

VERDADERO EMPLEADOR: Normalmente se demanda al empleador, pero en el presente asunto estamos ante una situación bastante específica, se demandó a CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., así como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV porque son los llamados a responder, pero el Art. 7 de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia que aparece en los fundamentos de derecho de la demanda y su reforma, explica el Consejo de Estado que no se puede demandar al CONSORCIO LUZ, dada su naturaleza, sin embargo, el CONSORCIO LUZ tiene la capacidad jurídica para contratar, toda vez que contrató con la Alcaldía, con los trabajadores, por lo tanto, la declaración solicitada en la demanda y en la reforma de la demanda es procedente, toda vez que existió una relación laboral NO con los beneficiarios, no con los llamados a responder, no con integrantes o los socios de la entidad, sino con el CONSORCIO LUZ, por lo tanto considera que hubo un equívoco sobre el particular, debe ajustarse al asunto, porque la relación laboral fue con el CONSORCIO LUZ, sin embargo, también la jurisprudencia enseña que cuando se aporta al Juzgado los elementos de juicio, certificaciones laborales, liquidación, contrato suscritos con la Alcaldía, certificación de EPS, y otra serie de documentos, ES que llega a la convicción para que se pueda hacer tal declaración, la relación laboral fue con el CONSORCIO LUZ. Ahora, si analizamos los llamados a responder, esto es, CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., en su calidad de integrantes del Consorcio, son solidarios, porque el Art. 7 de la Ley 80 de 1993, permite la creación de Consorcios, pero los que responden son sus integrantes. En ese sentido, quiere resaltar que a ASFALTOS LA HERRERA se le notificó en debida forma, se le envió la citación del 291, el aviso del 292 del C.G.P., se hicieron los emplazamientos, y no se logró obtener respuesta de ello, por lo tanto no puede tenerse en cuenta, en virtud del principio de contumacia, las excepciones propuestas por ASFALTOS LA HERRERA, sino las que propuso el Curador, por cuanto no puede esperar indefinidamente y que aparezca en cualquier momento y que le den por contestada la demanda, máxime cuando se ha respetado el debido proceso en el presente asunto.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Respecto de CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA, también se realizaron los requerimientos de que se refiere el Art. 451 del CPT, se interrumpió el término de prescripción, para que responda éste integrante del CONSORCIO LUZ, puesto que el documento fue radicado el 21 de mayo de 2015, por lo que la parte actora tendría hasta el 21 de mayo de 2018 para interponer la demanda.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA: no se está dando cumplimiento a lo dispuesto del inciso 2º del artículo 65 del CST, porque tal norma indica que cuando se trata de personas que tienen una remuneración equivalente al

SMLMV, se regirá por lo que aconteció en la normatividad anterior, eso significa que la moratoria no para a los 24 meses, sino que debe calcularse de corrido, hasta el pago efectivo de las acreencias.

La parte demandada (**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV**) interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

INDEMNIZACIÓN MORATORIA: Se tuvo en cuenta que el señor GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ, y conforme las consideraciones del Despacho, si bien no aportó una certificación laboral, tampoco hubo ninguna duda o tacha respecto de su vinculación con el CONSORCIO LUZ, así como tampoco de los haberes que se le adeudaban y con ello de su salario, él solicita dentro de las pretensiones que su ingreso puede ser \$759.000 durante la vigencia de su relación laboral, circunstancia que parece importante, puesto que el Juez declara un ingreso equivalente al SMLMV, y ello causal de la sanción moratoria impuesta, si es que se confirma dicha sanción, perjudicaría considerablemente al valor de la condena, resaltando que declarar el valor prestaciones nunca estuvo en tela de juicio, su vinculación laboral.

PORCENTAJE DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES: Así como se declara que el contrato laboral como se demostró dentro del proceso, fue directamente con el CONSORCIO LUZ y las sociedades que lo conformaban en su momento, también es cierto que con ello se suscribió el contrato 113, en donde la cláusula del contrato principal establece que era un contrato de obra, y ello lleva a concluir que la entidad tiene una responsabilidad directa con los trabajadores de los contratistas que tiene a cargo, razón por la cual, la UNIDAD, en su momento, con las pruebas que aportó con la contestación para el año 2014, encontrará el acta de liquidación del contrato, realizó la cesión de derechos al momento de la declaratoria del incumplimiento de las actividades que fueron razón para terminar el contrato anticipadamente y por lo tanto el CONSORCIO LUZ dio por terminado los contratos de trabajo vinculados a su cargo, y con ello, se declaró en liquidación, en fin, las circunstancias que se hayan presentado en su momento. De esta acta de liquidación del contrato, se puede concluir que la unidad, sin tener la obligación de responder por unas prestaciones, pagó a los demandantes una porción o porcentaje de las prestaciones que reportó el CONSORCIO LUZ en su momento de la liquidación del contrato 113, valores que se pagaron el 9 de enero de 2014, y si bien es cierto, el Juzgado reconoció unos derechos, lo cierto es que no se tuvo en cuenta en el momento de la liquidación para descontarlas del cálculo efectuado, y por otra parte, la liquidación y cesión de derechos que se hizo en su momento en el proceso de cesión de derecho o liquidación anticipada que tenía la UNIDAD con el CONSORCIO LUZ, dejaba un saldo, el cual se dejó para pagar las prestaciones que se adeudaban a muchos de los trabajadores del CONSORCIO LUZ, capital que no fue suficiente, razón por la cual en el acta de liquidación que se aportó dentro del proceso, se puede dar cuenta que una vez se reportó la liquidación con los trabajadores, la cual no se cuenta en su totalidad, se pagó el 92% sobre el valor de la liquidación definitiva

reportada por el CONSORCIO LUZ, de ello se puede dar fe de los documentos aportados al plenario. En consecuencia, si bien hubo una terminación anticipada del contrato, también se puede dar fe que a la terminación de ese contrato, en aras de proteger si no la totalidad, una parte de los derechos de los trabajadores, dejando a disposición la cesión de unos derechos, éstos pagos de valores prestacionales es un acto de buena fe tanto de la UNIDAD como del CONSORCIO LUZ.

La parte demandada (**ASFALTOS LA HERRERA SAS**) interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Señala que de conformidad con el artículo 488 del CST, en concordancia con el artículo 94 del CGP, respecto de la interrupción del término de prescripción, con la presentación de la demanda, el cual se hace efectivo siempre y cuando se notifique en debida forma al demandado, dentro del año siguiente, esto es a la luz del Decreto 4334 de 2008, el cual tiene que ver con el proceso de intervención, en su artículo 9º, numeral 10, reza la prohibición de iniciar procesos contra entidad intervenida, sin que se notifique personalmente al agente interventor, so pena de ineficacia. De acuerdo a lo anterior, ASFALTOS LA HERRERA SAS hace parte activa desde el año 2019, esto es, 5 años después de admitir la presente demanda, por lo cual, los derechos laborales que se pretenden, se encontrarían prescritos respecto de ASFALTOS LA HERRERA SAS.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si el CONSORCIO LUZ debe responder de manera principal como verdadero empleador, y de manera solidaria las sociedades **ASFALTOS LA HERRERA SAS** y **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA**, como integrantes del CONSORCIO LUZ, conforme lo dispone el Art. 7 de la Ley 80 de 1993. **2.** Si hay lugar a descontar las sumas canceladas a los demandantes el 9 de enero de 2014, por concepto de acreencias laborales de las condenas aquí impuestas. **3.** Indemnización Moratoria de que trata el Art. 65 del CST. **4.** Excepción de prescripción.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO CON EL CONSORCIO LUZ:

El Juez de primer grado declaró que entre los señores **GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ** y **WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ** y las empresas **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA** y **ASFALTOS LA HERRERA SAS**, integrantes del **CONSORCIO LUZ**, existió un contrato de trabajo a término indefinido.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación a efectos de que el **CONSORCIO LUZ** sea declarado como verdadero empleador y como responsable principal de las acreencias laborales de los demandantes, toda vez que el mismo tiene capacidad jurídica para contratar, ya que contrató con la Alcaldía, con los trabajadores, etc., precisando que se aportaron al plenario sendas documentales, tales como certificaciones laborales, liquidaciones, contratos suscritos con la Alcaldía, certificaciones de EPS que llega a la convicción que se puede ordenaron declarar la relación laboral con **CONSORCIO LUZ**, mientras que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Ley 80 de 1993, debe declararse como responsables solidarios a las sociedades **ASFALTOS LA HERRERA SAS** y **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA.**

Así las cosas, reposa certificación laboral expedida por el **CONSORCIO LUZ** con fecha del 30 de Agosto de 2011, del Señor **WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ**, indicando que labora con la misma desde el 22 de Marzo de 2011 a la fecha con el contrato 113 de 2011 de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación de la Malla Vial, con un Contrato de Trabajo por la Duración de Obra o Labor Contratada, en el cargo de AYUDANTE DE OBRA, con una asignación de \$535.600 más auxilio de transporte y horas extras (fl. 20).

En interrogatorio de parte rendido por el Señor **GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ**, en calidad de demandante, en diligencia celebrada el 9 de Mayo de 2018, este manifiesta, que firmó contrato de trabajo a término indefinido con el **CONSORCIO LUZ** para desempeñar el cargo de OFICIAL DE OBRA, prestando sus servicios a favor de la Unidad de Mantenimiento Vial del 15 de Julio de 2012 al 21 de Agosto de 2012, con un horario de trabajo de 7 am a 4 pm y con una salario mensual de \$759.000, indica que dejó de laborar para la demandada al ser notificado por la misma de forma verbal.

Por su parte, en interrogatorio de parte rendido por el Señor **WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ**, en calidad de demandante, en diligencia celebrada el 9 de Mayo de 2018, este manifiesta, que firmó contrato de trabajo a término indefinido con el **CONSORCIO LUZ** para desempeñar el cargo de OFICIAL DE OBRA, prestando sus servicios a favor de la Unidad de Mantenimiento Vial del 22 de Marzo de 2011 al 9 de Julio de 2012, con un horario de trabajo de 7 am a 4 pm, indica que dejó de laborar para la demandada al ser notificado por escrito.

Adicionalmente, los Señores **ISIDRO FAUSTO BELTRÁN BELTRÁN** y **ÁLVARO GORDILLO**, compañeros de trabajo de los demandantes, afirman que el demandante **WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ**, laboró para el **CONSORCIO LUZ** a favor de la Unidad de Mantenimiento Vial del 22 de Marzo de 2011 al 9 de Julio de 2012, precisando que conoce de las fechas de terminación al ser terminado el mismo día el vínculo que él también tenía con el **CONSORCIO LUZ**; y frente al demandante, **GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ**, del 15 de Julio de 2012 al 21 de Agosto de 2012; indican que los dos demandantes recibían órdenes directa de los jefes inmediatos de la planta, esto de los empleados de la Unidad de Mantenimiento Vial, específicamente de los Señores Hugo Castillo, Santiago Guerrero y el Sr. Vásquez; finalmente, indican que no les fueron pagadas sus prestaciones sociales correspondientes.

A su vez, el Señor **JULIO SUAREZ**, compañero de trabajo de los demandantes, manifiesta que los demandantes estuvieron vinculados con el **CONSORCIO LUZ** para desempeñar labores dentro de las obras de la Unidad de Mantenimiento Vial en los años 2011 a 2012; manifiesta que recibían órdenes del Señor Santiago Guerrero, quien era empleado de la **UNIDAD**, cumpliendo un horario de trabajo de 7 am a 4 pm, en el cargo de **OFICIALES DE OBRA**.

Finalmente, a folios 29 a 34 del plenario, obra **CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 113** del 10 de Marzo de 2011, suscrito entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL “UMV”** y las sociedades **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ Ltda.** y **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S.**, integrantes del **CONSORCIO LUZ**, cuya cláusula primera dispone que el **OBJETO DEL CONTRATO** será que *“El CONTRATISTA se compromete para con la UMV a realizar la EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL DE LA CIUDAD A CARGO DE LA UNIDAD Y ACTIVIDADES REQUERIDAS EN LAS SEDES OPERATIVAS DE LA UMV, de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en el pliego de condiciones, los apéndices y la propuesta presentada, documento que hace parte integral de éste contrato.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe asomo de duda que los Señores **GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ** y **WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ**, realizaron para la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL “UMV”** la actividad personal de

OFICIAL DE OBRA en las sociedades **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA** y **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S.**, quienes conforman el **CONSORCIO LUZ**, que las actividades que realizaba se encontraban sujetas a la supervisión de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL “UMV”**.

Ahora bien, en lo que respecta a las personas jurídicas y naturales responsables de las acreencias laborales perseguidas por los accionantes, sabido es que los **CONSORCIOS** son figuras admitidas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 para efectos de contratación, esto es, para la concesión de un fin, pero no configuran una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que la conforman, motivo por el cual, el Consorcio carece del presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte por parte dentro de un proceso.

Al respecto, debe traerse a colación la sentencia SL 3672 con Rad.73082 del 28 de agosto de 2019, en la que nuestro máximo órgano de cierre adoctrinó:

*“(...) De lo antes transcrito, queda claro que de acuerdo con la línea jurisprudencial de esta Corporación, desde el punto de vista de la capacidad procesal, **el consorcio aquí demandado, no podía comparecer de manera directa al trámite judicial, sino que la capacidad procesal radica en sus integrantes, bien sea personas naturales o jurídicas.***

Tal y como lo señala el censor, del precepto antes mencionado, se desprende que la responsabilidad entre los miembros que componen el consorcio es solidaria en lo concerniente a: «todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato», por ende, bien podía convocarse al juicio a uno solo de los miembros del consorcio o a los dos.”

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 34 del CST, consagra que *“el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”*

De vieja data, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que para el establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, “debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la

empresa o negocio de éste". (CSJ sentencias de radicación 33082 del 02 de junio de 2009 y 35.864 del 01 de marzo de 2010)

Igualmente, que cuando se reclama la aplicación del artículo 34 CST, debe asumirse que la responsabilidad solidaria no fluye del convenio entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra, sino que su fuente es la ley, por lo que resulta necesario analizar si la labor desarrollada por el trabajador a favor de la empresa usuaria forma parte del giro ordinario de sus negocios, o incluso si las actividades realizadas por la empresa proveedora en beneficio de la usuaria son conexas a su objeto social, prevaleciendo la realidad y no lo que figura en los certificados de cámara y comercio, sin perder de vista que el vínculo laboral solo se predica de la persona proveedora y el operario, no de la contratación entre la primera y el usuario o beneficiario del servicio. (SL652-2018)

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta las características de la actividad desarrollada por el trabajador, para establecer éstas son propias o de resorte de quien es beneficiario de la obra o del servicio, es decir, que exista un nexo de causalidad consistente en que la obra o labor realizadas pertenezcan a actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución. Sin que resulte suficiente para consolidar la responsabilidad solidaria, el hecho de que la actividad desplegada por el contratista atienda una necesidad del beneficiario del servicio, pues para su configuración las labores realizadas deben necesariamente corresponder a las del giro ordinario de su negocio.

Criterios que han sido reiterado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias recientes como la SL4884-2020, en los siguientes términos:

"En efecto, debe recordarse que la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo –que, además, involucra expresamente tanto a contratistas como subcontratistas- está diseñada para proteger los derechos laborales ante la imposibilidad de que el empleador atienda oportuna y cabalmente sus obligaciones, bajo el entendido que un tercero termina beneficiado de esa misma actividad, que, además le es propia.

A través de esta fórmula legal se evita, entonces, que un empresario subcontrate lo que hace parte del núcleo de su negocio, pero delegue las cargas laborales de los trabajadores que materialmente ejecutan la labor de la que aquel obtiene provecho económico.

Siendo ello así, no basta con la simple comparación de los objetos sociales de las empresas involucradas en la triangulación comercial y la similitud de sus actividades, por cuanto es necesario evaluar que verdaderamente el beneficiario último del servicio sí haya aprovechado efectivamente la capacidad de trabajo de quien reclama la garantía de la solidaridad.

En los términos del artículo citado, ya la Sala ha reiterado de forma sostenida que la solidaridad en materia laboral entre el contratista o subcontratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad «[...] cubre una necesidad propia del beneficiario

y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste» (CSJ SL14692-2017).

Con ello, para el análisis de la solidaridad es necesario tener en cuenta, como se dijo, no sólo el objeto social del contratista o subcontratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador (CSJ SL192-2018; CSJ SL, 14692-2017; CSJ SL4400-2014 y CSJ SL, 20 marzo 2013, radicación 40541; CSJ SL, 24 agosto 2011, radicación 40135 y CSJ SL, 12 junio 2002, radicación 17573).

(...)

Para dar aplicación al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo debe agotarse un análisis eminentemente fáctico, y debe comenzar por verificar lo que corresponde primordialmente a: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad.

Cumplido lo anterior, el análisis jurídico que ha de acompañar dichas conclusiones fácticas debe calificar si la sociedad que funge como contratista o subcontratista desarrolla actividades que son del resorte o propias a las de quien es beneficiario de la obra o servicio contratado.

En las sentencias CSJ SL, 25 mayo 1968 y CSJ SL, 1 marzo 2010, radicación 35864, esta última ya mencionada, la Corte aclaró respecto del nexo de causalidad entre la acción de los trabajadores y la actividad del contratista respecto del beneficiario del servicio, que:

[...] para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre en el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.

En situaciones similares ha declarado con antelación la Sala que la solidaridad de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no surge del hecho de que las labores del contratista independiente sean idénticas a las del dueño o beneficiario de la obra y tampoco cualquier actividad permite el nacimiento de aquel fenómeno jurídico (CSJ SL11172-2017). Así quedó planteado, además, en la sentencia CSJ SL7789-2016 cuando afirmó:

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

[...] pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

De igual forma, en sentencia CSJ SL, 26 marzo 2014, radicado 39000, la Corporación dijo:

La Sala no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, ya que de esa sola circunstancia planteada no puede concluirse forzosamente, como lo sugiere, que cualquier actividad de mantenimiento de las sucursales del Banco de la República, tenga vinculación con el objeto social de esta entidad.

Esa correlación indirecta, que pretende el recurrente adecuar, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el demandante sea inherente al negocio del Banco de la República, constituya una actividad normal o permanente suya que habitualmente desarrolle, para de allí concluir la existencia de los supuestos exigidos por el art 34 del CST y así inferir la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario o dueño de la obra.

Nótese cómo esta Corporación ha aclarado en pronunciamientos anteriores (CSJ SL7789-2016) que el simple hecho de atender una necesidad del beneficiario del servicio no es suficiente para consolidar la responsabilidad solidaria, comoquiera que resulta consustancial a dicha relación de responsabilidad, el hecho de que la actividad desplegada por el

contratista que suple una necesidad del «dueño de la obra», suponga que sean intrínsecamente «normales de su empresa o negocio» o lo que es lo mismo, del giro ordinario de su objeto social.(...)”

Precisado lo anterior, se tiene que entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y las sociedades CORTÁZAR GUTIÉRREZ y ASFALTOS LA HERRERA SAS, integrantes del CONSORCIO LUZ, se suscribió el contrato de obra civil No 113 del 10 de marzo de 2011, cuyo objeto recaía en que el contratista realizaría para la entidad *“la ejecución de las actividades operativas y administrativas complementarias para el mantenimiento de la malla vial de la ciudad a cargo de la Unidad y de las actividades requeridas en las sedes operativas de la UMV, de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, los apéndices y la propuesta presentada, documentos que hacen parte integral de este contrato.” (fls.13-18)*

Por su parte el Acuerdo No 010 del 12 de octubre de 2010 expedido por el Consejo Directivo de UAERMV, establece que la entidad tiene como objeto el programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar la rehabilitación y mantenimiento periódico de la malla vial local, así como la atención de mantenimiento periódico de todo subsistema de malla vial cuando presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad del distrito. Así mismo, se encuentra dentro de sus funciones en desarrollo de su objeto, la de programar y ejecutar los planes, programas y proyectos de rehabilitación y Mantenimiento periódico de la malla vial local, entre otros.

En cuanto a las labores desempeñadas por los trabajadores, de las declaraciones rendidas por los señores WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ y GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMÍREZ, se logró establecer que se desempeñaron como ayudantes de obra, actividades desarrolladas y orientadas al mantenimiento y rehabilitación de la malla vial, en cumplimiento de las ordenes emitidas por los supervisores de la UAERMV en los diferentes fretes de obra que se adelantaran en la ciudad de Bogotá y que para el cumplimiento de las mismas utilizaban herramientas y maquinarias de la Unidad.

Se concluye entonces que la vinculación jurídica que hubo entre las partes, estuvo regida en realidad por la modalidad de CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO como **OFICIAL DE OBRA** de las sociedades **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA** y **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S.**, integrantes del **CONSORCIO LUZ**, entre el 15 de Julio de 2012 al 21 de Agosto de 2012 para con

el Señor **GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ**, y entre el 22 de Marzo de 2011 al 9 de Julio de 2012, para con el Señor **WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ**.

Lo anterior, permite condenar de manera principal a las empresas **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA** y **ASFALTOS LA HERRERA SAS**, integrantes del **CONSORCIO LUZ** en calidad de empleadores, y solidariamente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV**, en su condición de beneficiario y dueño de la obra a reconocer y pagar a los demandantes, en los términos del art. 34 del CST, despachando desfavorablemente las súplicas del apoderado de la parte demandante.

En lo que respecta al salario devengado por los demandantes, la apoderada de la pasiva UMV manifiesta su inconformidad al salario declarado, como quiera que dentro de las pretensiones de la demanda el señor GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ declaró que su ingreso podía ser de \$759.000 durante la vigencia de su relación laboral.

No obstante lo anterior, en el caso del señor WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ reposa certificación visible a folio 20 en el que se indica que devengaba un salario mensual de \$535.600, documental que goza de toda validez, por lo que para el caso del señor VILORIA PEZ habrá de declararse la suma devengada en un SMLMV.

En el caso del señor GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ, como quiera que no obra certificación laboral como en el caso del otro demandante, a efectos de acreditar el salario que solicita se declare, no queda otro camino, que ante la declaratoria de la relación laboral, deberá declararse que el señor ORJUELA RAMIREZ devengaba un SMLMV como ingreso mensual, conforme lo indicó el juez de instancia, CONFIRMANDO de ésta manera el numeral primero de la sentencia proferida por el Juez de primer grado.

DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES INSOLUTAS POR LA UAEREMV

La demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL interpuso recurso de apelación, señalando que en la liquidación del contrato No. 113 de 2011 se efectuó el 96% del pago a los demandantes. Así mismo, manifestó al momento de interponer la alzada que los pagos se habían efectuado el 9 de enero de 2014.

Revisada la documental allegada al plenario contentiva Acta de Liquidación No. 39 del 15 de mayo de 2013 (fl. 104 a 121), en la que se incluye unos pagos y su Otrosí del 16 de julio de la misma anualidad (fls. 122 a 128), en el que se incluye otro listado de pagos en las que se señaló que el saldo a favor del contratista se utilizaría para realizar la cancelación de las acreencias laborales adeudadas a las personas vinculadas a éste, entre los que se encontraban los señores **WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ** y **GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ** y la cesión de derechos económicos para el pago de las obligaciones laborales suscrita el 8 de junio de 2013, lo cierto es que de dicha documental no obra prueba que permita acreditar pago alguno a favor de los demandantes el 9 de enero de 2014, conforme lo indica la apoderada de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, pues tan solo se hace un listado o una relación de los trabajadores del Consorcio Luz.

No obstante lo anterior, obra "Listado de pagos Consorcio Luz" a folios 97 a 101, en el que se indica el valor neto a pagar, y en el caso del señor **WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ** a folio 98 se relaciona su nombre, con una suma de \$1.121.706, y como forma de pago 'transferencia electrónica', no obstante no se refleja con claridad el valor neto a pagar, pues el mismo se refleja borroso, por lo que la Sala no puede tener en cuenta dicho pago, pues no es claro el valor cancelado al señor **VILORIA PÁEZ**.

Ahora, a folio 101 del plenario se relaciona el señor **VILORIA PÁEZ** en el que se le reconoce una valor por \$958.970, menos deducciones, un valor neto a girar de **\$633.110**, documental que no fue desconocida ni tachada por la parte actora.

En lo que respecta al señor **GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ**, se observa a folio 100 del plenario, que si bien lo relacionan en la lista de personal por nómina en la suma de \$369.140, lo cierto es que en la columna de valor neto a girar no se relaciona valor alguno, por lo que no es posible descontar dicha suma de dinero.

Ahora, a folio 109 del plenario se relaciona el señor **ORJUELA RAMIREZ** en el que se le reconoce una valor por \$431.782, menos deducciones, un valor neto a girar de **\$887.183**, documental que no fue desconocida ni tachada por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien de la documental antes mencionada no se relaciona fecha exacta de pago, lo cierto es que la parte actora no desconoce que se le hayan cancelado dichos valores, en ese orden de ideas, se modificará la condena impuesta por el Juez de primer grado, en el sentido de **DESCONTAR**

dichas sumas de dinero de la condena los sumas antes mencionadas, de la siguiente manera:

MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida en primera instancia así:

2.1 GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ

DECLARAR PROBADA la excepción de pago propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y en ese sentido compensar la condena impuesta a favor del señor GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ en el numeral 2.1, en la suma de \$887.183, para en su lugar **ABSOLVER** a las demandadas por las pretensiones incoadas por el señor GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ

2.2. WILMER ANTONIO VILORA PÁEZ

DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de pago propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y en ese sentido compensar la condena impuesta a favor del señor WILMER ANTONIO VILORA PÁEZ, en el entendido que deberá **DESCONTARSE** la suma de \$633.110 de la condena impuesta en primera instancia a favor del señor VILORIA PÁEZ en el numeral 2.2.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA DE QUE TRATA EL ART. 65 DEL CST

El artículo 65 del CST, contempla el pago de una sanción a cargo del empleador por la mora en el pago de los salarios y prestaciones al término de la relación laboral. No obstante, de forma reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la CSJ SL6621-2017 y CSJ SL 2478-2018, ha precisado que su imposición no opera de forma automática con simple verificación de la mora el pago, siendo necesario analizar la conducta del empleador para determinar si estuvo revestida de circunstancias que justificaran su conducta y lo eximieran del pago, o si por el contrario actuó de mala fe al no cancelar los valores a los que estaba obligado.

En el caso bajo estudio, se alude en la alzada por parte del apoderado de los demandantes que el Juez de instancia no dio aplicación al inciso 2º del artículo 65

del CST, y en ese sentido al tratarse de un SMLM devengado por los actores, la sanción moratoria no puede limitarse al mes 24 para correr intereses moratorios a partir del mes 25, sino que por el contrario, deberá liquidarse de corrido la sanción moratoria hasta que se efectúe su pago.

Por su parte, la apoderada de la demandada UAERMV señaló que de confirmarse la sanción moratoria, perjudicaría considerablemente a la entidad demandada, resaltando que nunca estuvo en tela de juicio el valor prestacional.

En este caso es un hecho no discutido que la relación laboral de la señor WILMAR ANTONIO VILORIA PÁEZ terminó el 9 de julio de 2012, de tal suerte que, como lo afirma la censura, para ese momento ya se encontraba rigiendo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que introdujo una modificación al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Según aquella norma, luego de que fuera parcialmente declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-781 del 30 de septiembre de 2003, que retiró del ordenamiento jurídico las expresiones “o si presentara la demanda no ha habido pronunciamiento judicial”, la indemnización por falta de pago, en lo que aquí interesa, quedó regulada de la siguiente manera:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.

La anterior disposición, según el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con Rad. 36577 del 6 de mayo de 2010 ha adoctrinado que entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el

empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

Señaló además:

“De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue radicada dentro de los 24 meses siguientes a la finalización del vínculo, así mismo, como quiera que en el presente asunto se condenó al pago de las prestaciones sociales adeudadas (*cesantías y prima de servicios*) a favor del señor WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ, no existiendo causal válida que justifique la morosidad en el pago, se **CONFIRMARÁ** la indemnización reclamada, y condenada por parte del Juzgado de primera instancia, a partir de la terminación del contrato de trabajo, esto es, 09 de Julio de 2012 y hasta por 24 meses, es decir, hasta el 8 de Julio de 2014, corriendo

a partir de dicha fecha, esto es, a partir de 9 de Julio de 2014, solamente intereses moratorios por los valores generadores de dicha mora que constituyen salario y prestaciones sociales, en la suma de \$21.150 diarios.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

El Juez de instancia declaró no probada la excepción de prescripción, frente a lo cual el apoderado de la demandada ASFALTOS LA HERRERA SAS le mereció reparo a efectos de manifestar que en concordancia con el artículo 94 del CGP, desde la presentación de la demanda y la notificación efectiva de ASFALTOS LA HERRERA SAS debía realizarse en el año siguiente, a la luz del Decreto 4334 de 2008, el cual tiene que ver con el proceso de intervención, en su artículo 9º, numeral 10, reza la prohibición de iniciar procesos contra entidad intervenida, sin que se notifique personalmente al agente interventor, so pena de ineficacia. De acuerdo a lo anterior, ASFALTOS LA HERRERA SAS hace parte activa desde el año 2019, esto es, 5 años después de admitir la presente demanda, por lo cual, los derechos laborales que se pretenden, se encontrarían prescritos respecto de ASFALTOS LA HERRERA SAS.

A efectos de resolver, cabe señalar que los artículos 488 y 489 del CST, consagra:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.*

Por su parte el artículo 151 del CPT y SS, dispone:

ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

De las norma trascritas, se advierte que las acciones emanadas las leyes sociales prescriben en 3 años, contados a partir de que la obligación se hace exigible, término que se interrumpirá por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador sobre la prestación reclamada.

Disposiciones que contemplan una prescripción trienal, cuyo término de consolidación empieza a contarse desde la exigibilidad de la respectiva obligación, prescripción extintiva de los derechos y acciones que opera no por el simple paso del tiempo, sino que requiere además, al inactividad en el ejercicio de la acción durante dicho tiempo. (Sentencia CSJ SL4222 – 2017)

En cuanto a la data en que comienza a contarse la prescripción extintiva, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL10209-2017, radicación 52280 del 11 de julio de 2017, reiterando lo expuesto en sentencias SL3169-2014 y la radicación 15350 del 23 de mayo de 2001, precisó que la misma inicia a partir del día en que la obligación se hace exigible, es decir, desde que exista la posibilidad de accionar el cumplimiento de la acción, por lo que en caso de que el trabajador no la ejerciera, debe soportar la consecuencia de su inactividad, esto es, la prescripción del derecho. Así mismo, precisó que las obligaciones laborales, no nacen con la terminación o la declaración judicial de la existencia de una relación de trabajo, como quiera que los créditos laborales se van causando con la ejecución del contrato.

Ahora bien, frente al problema jurídico relacionado a si la notificación de la demanda, tuvo el efecto de interrumpir el término de prescripción e impedir que se produjera la caducidad, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del CPC, hoy 94 del CGP, y su aplicación para los asuntos de conocimiento de los jueces laborales, las sentencias de la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia de radicación 16725 del 13 de septiembre de 2001, reiterada en la sentencia de radicación No. 30504 del 15 de mayo de 2012 y recientemente en la sentencia SL9975-2017 de radicación No. 33135 de 11 de julio de 2017, indican que la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes, esto es, extrajudicialmente, mediante la presentación al empleador del reclamo escrito por el trabajador sobre un derecho determinado (artículo 489 CST y 151 CPT y SS) y la presentación de la demanda, en los términos señalados en el artículo 90 del CPC, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, interrupción que será inoperante en las actuaciones dispuestas en el artículo 91 del CPC.

En tal sentido, si bien reposa la reclamación administrativa efectuada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL visibles a folios 19 y 22, lo cierto es que no existe un reclamo previo del demandante con destino a ASFALTOS LA HERRERA SAS, debe entenderse que la interrupción

de la prescripción se dio de forma judicial, esto es, con la presentación de la demanda, por tanto le son aplicables por remisión analógica los preceptos contenidos en los artículos 90 y 91 del CPC hoy 94 y 95 del CGP.

En cuanto el entendimiento y alcance de la norma citada, en concordancia con la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, cuya interpretación y aplicación errónea le endilga el demandante a la sentencia de primera instancia, cabe señalar que la jurisprudencia del Tribunal de cierre, en casos similares al aquí planteado, ha resaltado la función primordial de los jueces de instancia, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la CN, deben *"garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genera injusticias, fraudes procesales de los litigantes, o porque se trata de hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda. (CSJ, SL3707-2018).*

Igualmente, ha precisado que tal precepto es aplicable, no como lo pretende el demandante en cuanto a que en su caso se estudie el fenómeno prescriptivo, únicamente en aplicación a lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del CST, y no respecto al artículo 94 del CGP, pues como se dijo con antelación, al haberse interrumpido de forma judicial la prescripción extintiva, la previsión contemplada en la norma resulta procedente, pues deviene de la misma naturaleza de la norma sustancial, que contempla no sólo la posibilidad de accionar el reconocimiento de los derechos laborales desde el momento en que la obligación hace exigible, sino también la prescripción extintiva de los derechos y acciones, que como se indicó opera no por el simple paso del tiempo, sino que además la inactividad del trabajador, quien debe soportar sus consecuencias, esto es, la prescripción del derecho. Situación que no implica de forma alguna una afectación a los principios propios del derecho laboral, que son de orden público, precisando que será aplicada los artículos 90 y 91 del CPC, por haberse radicado la presente demanda el 31 de marzo de 2014, conforme acta de reparto visible a folio 35 del plenario.

En tal sentido, la aplicación de dicho principio de prevalencia frente a la aplicación del artículo 90 del CPC, recae en la en la verificación de las eventualidades que pueden darse entre la presentación de la demanda y su notificación, y que no son imputables al demandante, por lo que la regla contemplada en la norma es aplicable, cuando la notificación del auto admisorio de la demandan no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado. Así las cosas, la excepción a la aplicación de la regla de interrupción de la

prescripción con la presentación de la demanda, está fundada en la “*prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, en materia laboral, en una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente.*” (CSJ SL8716-2014)

Tales criterios fueron reiterados en sentencia reciente SL423-2019, Radicación n.º 66141 del 20 de febrero de 2019:

«Sobre el entendimiento y alcance de la norma contenida en el art. 90 del CPC, aplicable a nuestros procesos por remisión analógica expresa del art. 145 del CPTSS, esta Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas oportunidades, de las cuales la Sala trae a continuación, la que estima más adecuada a la situación bajo análisis, no sin antes recordar lo dicho también de manera reiterada sobre la función primordial de los jueces laborales de instancia:

Debe recordarse entonces, que corresponde a los jueces en las instancias garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genera injusticias, fraudes procesales de los litigantes, o porque se trata de hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda. (CSJ, SL3707-2018).

Respecto de lo anunciado, en sentencia CSJ SL8716-2014 se reiteró:

En esencia, en el cargo se plantea que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en la forma en la que fue modificado por el Decreto 2282 de 1989, contiene una estructura gramatical cerrada y clara, que «...no adolece de oscuridad ni de ambigüedad alguna...», por lo que la regla por virtud de la cual la presentación de una demanda solamente interrumpe el término de prescripción, si se logra notificar dentro del lapso allí establecido, en este caso noventa días, no da lugar a excepciones derivadas de interpretaciones laxas, que no son admisibles y que desatienden el tenor literal de la norma.

*Frente a dicho tema, esta Sala de la Corte ha previsto en su jurisprudencia que **entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio.** En tal orden, contrario a lo argüido por la censura, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, como lo dedujo el Tribunal, ha aceptado que «...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...»*

Entre otras, en la sentencia CSJ SL, 12 feb. 2004, rad. 21062, se precisó la posición de la Sala en torno al tema, de la siguiente forma:

*“(...) Acorde con tales postulados éticos, recogidos como normas de obligatorio cumplimiento por la legislación positiva, observa esta Sala que **la sola presentación***

de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del Juzgado o por actividad elusiva del demandado, ya que repugna al ordenamiento jurídico que el actor que obra con rectitud y satisface las cargas procesales que sobre él pesa tenga, sin embargo, que soportar consecuencias jurídicas desfavorables por conductas reprochables a la incuria de funcionarios judiciales o a maniobras de la parte contraria, que, posteriormente, resultase beneficiada de su propia conducta contraria a derecho.

“Precisamente, en este mismo sentido, expresó la Corte, Sala de Casación Civil, que la sola interposición de la demanda no interrumpe la prescripción salvo que el retardo en notificar a éste (el demandado) no se deba a culpa del demandante (...) sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del Juzgado encargo (sic) de hacerla, casos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”.

Establecido lo anterior, para el caso bajo estudio el vínculo laboral entre las partes finalizó para el señor WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ el 9 de julio de 2012 y para el caso del señor GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMÍREZ el 21 de agosto de 2012, interponiendo el accionante la demanda el 31 de marzo de 2014, según se evidencia en el acta de reparto visible a folio 35 y admitida mediante auto del **20 de junio de 2014** (fl. 56), notificado mediante estado del 24 de junio de 2014, ordenándose su traslado y notificación personal a las demandadas. (fl. 56 Vto.).

Igualmente, se advierte que mediante documental del 13 de enero de 2015, se radicó ante el Juzgado de instancia trámite de notificación personal a la sociedad ASFALTOS LA HERRERA SAS a la dirección Calle 152 #21 A – 69 (fl. 131), a lo cual, el Juzgado de instancia mediante auto del 21 de mayo de 2015 requirió a la parte actora a efectos de que retirara los citatorios elaborados por el Despacho para efectuar el respectivo trámite (fl. 142).

Que el día 26 de mayo de 2015, fueron retirados los formatos de notificación con destino a la demandada ASFALTOS LA HERRERA SAS (fl. 143), no obstante mediante documental visible a folio 144 a 148 la parte actora allegó escrito por medio del cual adjunta “Citatorio cotejado” y certificación efectuada por la empresa de correo postal. Sin embargo, al no corresponder por el expedido por el Juzgado se le volvió a requerir para que tramite el realizado directamente por la Secretaría del Juzgado a efectos de evitar futuras nulidades (fl. 149).

Que mediante documental allegada el día 11 de septiembre de 2015, la parte actora allegó constancia del trámite del citatorio para la diligencia de notificación personal con el número de guía 368111931, siendo el mismo “devuelto por destinatario desconocido” (fls. 150 a 154).

Que mediante auto del 13 de mayo de 2015, se requirió a la parte demandante a efectos de que informara al Juzgado si conocía nueva dirección de notificación de la demandada ASFALTOS LA HERRERA SAS (fl. 155).

Que mediante auto del 1 de junio de 2016, el Juzgado de instancia requirió nuevamente al apoderado de la parte actora, a fin de que se sirviera informar si conoce dirección distinta a la suministrada en la demandada para proceder a notificar a los accionados en debida forma, o en su defecto, manifestara la posición adoptada para continuar con las presentes diligencias (fl. 162).

A efectos de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado, la parte actora manifiesta la dirección de notificación respecto de la sociedad CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA, a lo cual, el Juzgado lo requiere nuevamente mediante auto del 11 de octubre de 2016 a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de data 13 de mayo de 2015.

Así pues, mediante escrito radicado el 13 de octubre de 2016, el apoderado de la parte demandante manifiesta que no conoce dirección de notificación diferente a la enunciada en el acápite de notificaciones que aparece registrada en el certificado de existencia y representación de ASFALTOS LA HERRERA SAS, certificado que fue anexado al escrito, con fecha de impresión 17 de marzo de 2016, obrante a folios 166 a 168, dirección de notificación que coincide con la remitida con antelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 17 de noviembre de 2016, el Juzgado de instancia designó Curador Ad – Litem a las demandadas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y ASFALTOS LA HERRERA SAS, para que con el mismo se surta la notificación del auto que admite la demanda (fl. 169).

Que en atención que ninguno de los curadores designados se han posesionado en el cargo, mediante providencia del 8 de febrero de 2017 se ordenó designar una nueva terna de curadores para lo de su cargo (fl. 173).

Que como quiera que para la fecha del auto, esto es, 4 de mayo de 2017, ninguno de los curadores se había posesionado en el cargo, el Juzgado ordenó la designación de una nueva terna de curadores (fl. 185).

Finalmente, mediante acta del 9 de junio de 2017 se posesionó el Curador para la Litis, dando contestación a la demanda conforme se observa a folios 190 a 193, de acuerdo al auto visible a folio 308 del plenario.

Ahora bien, mediante escrito radicado el 25 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante puso en conocimiento del Juez de instancia que el liquidador de la empresa ASFALTOS LA HERRERA SAS puede ser notificado en la Calle 31 #13 A – 51, oficina 106, situación que fue revelada en diligencia de otro proceso (fl. 325).

Teniendo en cuenta la información anterior, el Juzgado de instancia autorizó el cambio de dirección de notificación del demandado ASFALTOS LA HERRERA SAS (fl. 329), a lo cual el apoderado de la parte demandante allega constancia de entrega de citatorio elaborado por la misma parte (fls. 337 a 343).

Mediante auto del 11 de octubre de 2018 se requirió a la parte actora para que retire y realice nuevamente el trámite de notificación a la sociedad ASFALTOS LA HERRERA SAS de que trata el art. 291 del C.G.P., por tener falencias el realizado por la misma parte demandante, a efectos de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa que le asiste a las partes (fl. 346).

En escrito radicado el 8 de octubre de 2018, ASFALTOS LA HERRERA SAS presentó contestación de la demanda, a lo cual mediante auto del 8 de agosto de 2019 se tuvo por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 literal e) del CPT y SS (fl. 361).

En ese orden, de acuerdo con el artículo 291 numeral 2 del C. G. P. y los razonamientos de la Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2003¹, la cual indicó que mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de

¹ "Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciantes. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto. A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oponibles" a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante."

Comercio, es oponible a terceros, recayendo sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

Ha de señalar la Sala que de acuerdo con el NUMERAL 2 del artículo 291 del Código General del Proceso establece que:

“Las personas jurídicas de derecho privado y, los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica...”

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2003, en la cual estudió la exequibilidad de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, indicó:

“Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciantes. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.”

En el caso bajo examen, de acuerdo con la información registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la accionada, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la dirección de notificación judicial allí plasmada, para el momento de presentación de la demanda fue la CALLE 152 N. 21A – 69 (fls. 24 a 26), la cual contaba con fecha de expedición del 9 de diciembre de 2013, la cual coincide con la aportada por la parte actora, con ocasión a múltiples requerimientos por parte del Juzgado a efectos de realizar la debida notificación de la sociedad ASFALTOS LA HERRERA SAS que se encuentra impresa el 17 de marzo de 2016 (fls. 166 a 168).

En ese orden de ideas, si bien la demanda fue admitida mediante auto del **20 de junio de 2014** (fl. 56), notificado mediante estado del 24 de junio de 2014, lo cierto es que la parte actora intentó en múltiples oportunidades la notificación de la sociedad ASFALTOS LA HERRERA SAS a la dirección judicial relacionada en el certificado de existencia y representación de la misma, por lo menos en la que se encontraba a folios 166 a 168, esto es, con fecha de impresión del 17 de marzo de 2016, siendo improcedente achacarle a la parte actora que dicha sociedad se encontraba en proceso de liquidación judicial, toda vez que dentro del plenario no se tuvo conocimiento de ello, y solo fue hasta que la parte actora presenció otra audiencia con las mismas partes demandadas que se enteró que la sociedad demandada ASFALTOS LA HERRERA SAS cambió su dirección de notificación, en atención al inicio del proceso de liquidación judicial.

De conformidad con lo expuesto concluye la Sala que mientras la dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, **es oponible a terceros**, por lo que recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos, por lo que se entenderá cumplido el requerimiento y constituido en mora al deudor con su envío a la dirección registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro como de notificación judicial, la cual se considera válida y a la que tiene la obligación el comerciante de atender los requerimientos que en virtud de la responsabilidad jurídica le sean efectuados, conforme a lo previsto en el artículo 291 del CGP, en concordancia con los artículos 164 y 442 del CCo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandada ASFALTOS LA HERRERA SAS fue notificada conforme la información relacionada en el certificado de existencia y representación, y ante la no comparecencia de la misma, lo cierto es que mediante auto del 17 de noviembre de 2016, el Juzgado de instancia designó Curador Ad – Litem a las demandadas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y ASFALTOS LA HERRERA SAS, para que con el mismo se surta la notificación del auto que admite la demanda (fl. 169), a efectos de garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa.

Así pues, debe indicarse que contrario a lo afirmado por el apoderado de ASFALTOS LA HERRERA SAS EN LIQUIDACIÓN, debe descontarse el tiempo de que trata el artículo 90 del CPC, teniendo en cuenta que dentro del expediente no

reposa nueva dirección que acreditara que la dirección de notificación judicial de ASFALTOS LA HERRERA SAS EN LIQUIDACIÓN hubiera sido modificada.

Ahora bien, como quiera que solo hasta el 25 de abril de 2018 la misma parte demandante puso en conocimiento del Juzgado de instancia la nueva dirección de notificación de ASFALTOS LA HERRERA SAS EN LIQUIDACIÓN, es a partir de éste momento a partir del cual debe contarse el término del año establecido en el artículo 90 del CPC, por cuanto, se reitera que, conforme las pruebas idóneas y válidas que obraban dentro del plenario relacionaban otra dirección de notificación judicial, lo que quiere decir, que desde dicho momento (25 de abril de 2018), al auto que data del 15 de agosto de 2018 mediante el cual el Juzgado de instancia autorizó volver a intentar la notificación de ASFALTOS LA HERRERA SAS EN LIQUIDACIÓN a la dirección indicada por la parte actora (fl. 329), y el escrito de contestación allegado por ASFALTOS LA HERRERA SAS EN LIQUIDACIÓN el 8 de octubre de 2018 (fls. 351 a 353) no transcurrió el término que aduce el apoderado de la parte demandada ASFALTOS LA HERRERA SAS EN LIQUIDACIÓN establecido en el Art. 90 del CPC, destacándose nuevamente que solo hasta la contestación de la demanda visible a folios 351 a , ASFALTOS LA HERRERA SAS EN LIQUIDACIÓN allegó certificado de existencia y representación que reposa a folio 353, el cual fue extraído e impreso y se observa a folios 409 a 414 del plenario, razón por la cual se despacha desfavorablemente las súplicas incoadas.

Aclarado lo anterior, vale la pena aclarar que el vínculo finiquito el 21 de Agosto de 2012, para con el Señor **GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ** y el 9 de Julio de 2012, para con el Señor **WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ**, y la demanda se interpuso el 31 de Marzo de 2014 tal y como se constata con el acta individual de reparto visible a folio 35, quedando claro que entre las fechas en que se finalizaron la relación laboral de los demandantes y la data en que se presentó la demanda no transcurrió el termino trienal que la ley consagra para que opere el medio extintivo de la prescripción, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia en declarar no probada dicha excepción.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida en primera instancia así:

"2. 1 GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ

DECLARAR PROBADA la excepción de pago propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y en ese sentido compensar la condena impuesta a favor del señor GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ en el numeral 2.1, en la suma de \$887.183, para en su lugar **ABSOLVER** a las demandadas por las pretensiones incoadas por el señor GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ.

2.2. WILMER ANTONIO VILORA PÁEZ

DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de pago propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y en ese sentido compensar la condena impuesta a favor del señor WILMER ANTONIO VILORA PÁEZ, en el entendido que deberá **DESCONTARSE** la suma de \$633.110 de la condena impuesta en primera instancia a favor del señor VILORIA PÁEZ en el numeral 2.2."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado 18º Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

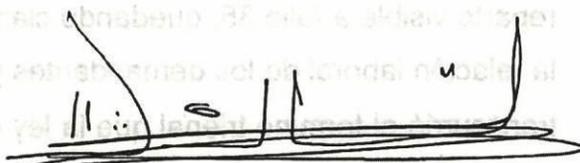
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

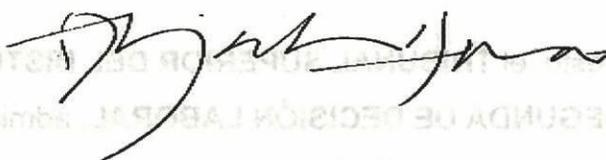
Ponente

(Rad. 11001310501820140017201)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310501820140017201)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501820140017201)